



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0278/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0279, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Alberto Gasparini contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00537, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2023-0279, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Alberto Gasparini contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00537, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00537 fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Dicha decisión declaró inadmisibles la acción de amparo mediante el siguiente dispositivo:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por ser notoriamente improcedente, la presente Acción de Amparo, de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), interpuesta por el señor LUIS ALBERTO GASPARINI, por intermedio de sus abogados apoderados, DRES. ERIC RAFUL PEREZ y LILIA FERNANDEZ LEÓN, en contra de la JUNTA MONETARIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, de conformidad con las disposiciones de los artículos 72 y 149 de la Constitución, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; conforme con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: ORDENA a la secretaria general que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, señor LUIS ALBERTO GASPARINI; a la parte accionada, JUNTA MONETARIA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DE LA REPUBLICA DOMINICANA, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMHNISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

*CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, en manos de sus abogados constituidos, Eric Raful Pérez y Lilia Fernández León, mediante Acto núm. 246/2022, instrumentado por Juan Carlos de León Guillen, alguacil de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

## **2. Presentación del recurso de revisión**

El presente recurso de revisión fue incoado por el señor Luis Alberto Gasparini el doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00537, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). El documento en cuestión fue remitido a este tribunal el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, la Junta Monetaria de la República Dominicana, mediante Acto núm. 76/2023, instrumentado por Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 460/2022,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

*6. La Procuraduría General Administrativa solicitó la inadmisibilidad de la presente acción, conforme a lo que establece el artículo 70 numeral 3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, fundamentado en que es notoriamente improcedente; pedimento al que se adhiere la parte accionada; en tanto que, se opone la parte accionante.*

*7. El artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, supletorio en la materia establece: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada, siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los medios de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo.*

*8. Con relación a la acción de amparo el artículo 72 de nuestra Carta Fundamental, dispone: Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

*9. La Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece, respecto al amparo lo siguiente: Artículo 65: Actos impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.*

*10. El artículo 70 de la referida Ley No. 137-11, en sus numerales 1, 2 y 3, establece: Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11. El Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0038/14, de veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), estableció: h: La noción de notoriamente improcedente es aplicable en este caso, pues la legislación constitucional, en especial en lo referente al amparo, establece de forma específica que debe tratarse de la afectación a un derecho fundamental, situación que no se verifica en la especie.*

*12. En la sentencia TC/0368/21, del veintiséis (26) de noviembre del año 2021, se estableció: que el juez de amparo no puede conocer sobre particularidades y cuestiones de las cuales está simultáneamente apoderada la jurisdicción penal, pues con ello se estaría invadiendo el ámbito de la jurisdicción ordinaria y se desnaturalizaría la acción de amparo 17. De modo que, el juez ordinario está apoderado del conflicto, manteniendo así la función de control y garantía para la protección efectiva de los derechos fundamentales invocada por las partes envueltas.*

*13. En la misma sentencia TC/0368/21, se reiteró el siguiente criterio: k ...que actualmente sigue abierto el proceso penal seguido contra el imputado Robin Rafael Rosario Rivas, en relación con el vehículo que fue incautado como cuerpo del delito, objeto de la presente acción de amparo. Esta apreciación reviste vital importancia, en razón de que el juez de amparo no puede conocer de un caso del cual está simultáneamente apoderada la jurisdicción penal, pues con ello se estaría invadiendo el ámbito de la jurisdicción ordinaria y se desnaturalizaría la acción de amparo. De modo que, el juez ordinario no se ha desapoderado del conflicto en cuestión, manteniendo así la función de control y garantía para la protección efectiva de los derechos fundamentales invocada por las partes envueltas. l. Por este motivo, colegimos que la presente acción de amparo deviene inadmisibile por notoria improcedencia, de conformidad con lo*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dispuesto en el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11. Esta solución se sustenta en el criterio reiterado de esta sede constitucional, en el sentido de que el juez de amparo está imposibilitado de conocer el fondo del asunto cuando existe una vía abierta conociendo de lo principal, puesto que de hacerlo podría alterar el orden institucional del sistema de justicia, además de que podría existir contradicción de fallo, en relación con una misma cuestión. Dicho razonamiento ha servido de base en múltiples decisiones análogas a la especie expedidas por este colegiado, que además ha deslindado en otros fallos los distintos ámbitos de actuación conferidos por el legislador al juez ordinario y al juez de amparo en la materia que nos ocupa. m. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, este tribunal constitucional estima procedente declarar inadmisibile por notoria improcedencia la acción de amparo promovida por la señora Matilde Rivas García, con base en el art. 70.3 de la Ley núm. 137-1 1, en razón de que, al momento de someterse dicha acción, la jurisdicción penal se encontraba apoderada de la cuestión principal, por tanto, el juez de amparo está imposibilitado de conocer el fondo del asunto cuando existe una vía abierta conociendo de lo principal, puesto que de hacerlo podría alterar el orden institucional del sistema de justicia, además de que podría existir contradicción de fallo, en relación con una misma cuestión .*

*14. En ese sentido, este tribunal ha podido verificar que el accionante, señor LUIS ALBERTO GASPARINI, mediante la presente acción constitucional de amparo procura que se declare la violación del derecho fundamental al honor personal y buen nombre y que se le ordene a la Junta Monetaria que emita un comunicado donde se explique que el rechazo de la solicitud de idoneidad del señor Luis Alberto Gasparini; sin embargo, conforme a los documentos que descansan en el expediente se ha verificado que la Presidencia del*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Tribunal Superior Administrativo se encuentra apoderado de una solicitud de medida cautelar con el objetivo de que sean suspendidos los efectos de la Sexta Resolución emitida por la Junta Monetaria en fecha 15 de julio de 2021 y que se abstenga de impedir o desconocer los aportes del señor Luis Alberto Gasparini, así como que se reconozca la idoneidad del mismo, por lo que lo requerido por la parte accionante es notoriamente improcedente, en virtud de que el juez de amparo se encuentra imposibilitado de conocer el fondo de un asunto al existir una vía abierta conociendo de lo principal, pues tal y como lo estableció el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0368/21, se podría alterar el orden institucional del sistema de justicia, además de que podría existir contradicción de fallo, en relación con una misma cuestión; por lo que su acción deviene inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, según lo expresa el artículo 70.3, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

En apoyo de sus pretensiones, la parte recurrente en revisión, el señor Luis Alberto Gasparini, alega, entre otros, los motivos que a continuación se transcriben textualmente:

##### **III. ASPECTOS DE FONDO:**

*40. Luego de comprobar que el presente recurso de revisión constitucional es admisible al observar los requerimientos contenidos en la LOTCPC, es oportuno desarrollar los argumentos que en cuanto al fondo justifican la revocación de la Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-0537 de fecha 6 de diciembre del 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por: (a) inobservar las garantías que componen el derecho fundamental al debido proceso, específicamente la obligación de emitir una decisión debidamente*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*motivada, coherente y razonada (artículo 69); y, en adición, (b) por desconocer el precedente sentado por ese Honorable Tribunal en la Sentencia TC/ 00074/14 y erróneamente declarar inadmisibile la acción de amparo por notoria improcedencia.*

*(A) La Sentencia recurrida vulnera el derecho a un debido proceso*

*41. En la especie, la sentencia recurrida vulneró el derecho a un debido proceso, especialmente a la motivación, la interpretación jurídicamente razonable, a tener una sentencia materialmente justa y fundada en un derecho congruente. Lo anterior en virtud de las dos razones siguientes: (1) La sentencia recurrida, aplicó de forma selectiva el precedente constitucional de la sentencia TC/0074/14 reiterado en la sentencia TC/ 0368/21; y, (2) La sentencia recurrida contiene serias debilidades en su motivación debido a que no se dispone a analizar las finalidades de las acciones abiertas para determinar la admisibilidad de la acción de amparo.*

*42. En ese orden, se precisa aclarar que el artículo 69 de la Constitución establece que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del Debido Proceso que estará conformado por - un conjunto- de garantías mínimas. De este artículo se infiere que el debido proceso no se agota con la simple participación de la persona en el desarrollo del procedimiento jurisdiccional, sino que además exige el sometimiento de los poderes públicos a un conjunto de garantías destinadas a limitar las actividades del Estado.*

*43. En efecto, como bien se colige del citado artículo 69 de la Constitución, el debido proceso abarca el cumplimiento de supuestos tales como: el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho a ser oído, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial; el derecho a presunción de inocencia; el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; el derecho a la cosa juzgada y el principio non bis in ídem; el derecho a un proceso preestablecido por la ley; el derecho a la motivación de las decisiones; y, por último, el derecho de acceso a los recursos.*

*44. En palabras de ese Honorable Tribunal:*

*Para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal (Subrayado nuestro).*

*45. El derecho a la motivación constituye una de las debidas garantías del artículo 69 de la Constitución, pues asegura que los órganos públicos realicen una aplicación lógica y razonada de las leyes. Este derecho obliga a los órganos jurisdiccionales a motivar adecuadamente sus decisiones, a fin de evitar resoluciones que, si bien están sustentadas en disposiciones legales, contengan contradicciones internas o errores lógicos que hagan de estas decisiones manifiestamente irrazonables.*

*46. En palabras de ese Honorable Tribunal, la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, de modo que*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*debe existir una argumentación clara, completa, legítima y lógica de la normativa vigente aplicable a la resolución de cada cuestión judicial.*

*(...)*

*49. De lo anterior se infiere que una de las características esenciales del deber de motivación es la congruencia, la cual constituye un principio procesal que armoniza la decisión de los órganos jurisdiccionales con las pruebas, las circunstancias fácticas, los antecedentes y los criterios jurisprudenciales, a fin de garantizar el derecho de las partes a un debido proceso y a una tutela judicial efectiva. Así lo explica ese Honorable Tribunal, al señalar que las decisiones jurisdiccionales deben mantener la congruencia "entre sus partes motiva y resolutive, para que en el conocimiento del proceso le sea preservado -a las partes- la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido Proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución.*

*50. Así pues, el derecho a la interpretación jurídicamente razonable, a tener una sentencia materialmente justa y fundada en un derecho congruente como parte esencial de las garantías del debido proceso se encuentra inescindiblemente vinculado al derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales. Esto a su vez constituye una manifestación necesaria de la tutela judicial efectiva, que implica que las sentencias sean jurídicamente motivadas, así como que las mismas resulten congruentes.*

*51. Sobre la necesaria y debida motivación de las sentencias judiciales conviene rescatar que el derecho a la justicia comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho que ponga fin al proceso. Esto responde a que el deber de motivación constituye una de las debidas garantías del artículo 69 de la Constitución, pues asegura que los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*órganos públicos realicen una aplicación lógica y razonable de las leyes.*

*52. Esto repercute en que las sentencias puedan ser censuradas y anuladas ante la falta de motivación suficiente y correcta con base en el Derecho aplicable y vigente. Esta afirmación responde a que no basta con que las decisiones se fundamenten en el Derecho vigente, sino que puedan subsumirse debidamente los hechos en el Derecho en que se fundamenta la decisión, de manera que el fallo resulte correctamente razonado y razonable y no se encuentre viciado de arbitrariedad, aun se aplique una norma jurídica válida.*

*(...)*

*54. Lo anterior se afirma en virtud de que el Tribunal a quo, en el momento en que fundamentó su sentencia en el precedente constitucional de la sentencia TC/0074/14 reiterado en la sentencia TC/0368/21, no solo debió verificar la existencia de una instancia adicional abierta, sino también la coincidencia de los fines perseguidos como parte de la salvaguarda del derecho a la debida motivación y la interpretación jurídica razonable. Y es que la acción de amparo en la especie persigue la declaratoria de la violación del derecho al honor personal y buen nombre del Recurrente y una consecuente aclaración por parte de la Junta Monetaria, mientras que la solicitud de medida cautelar, inclusive por su propio espíritu, busca la suspensión de la Sexta Resolución emitida por la Junta Monetaria en fecha 15 de julio de 2021, neutralizando el carácter ejecutivo y ejecutorio que esta tiene.*

*55. De ahí que, en la especie, la declaratoria de inadmisibilidad por notoria improcedencia realizada por el Tribunal a quo, estuvo claramente fundada en una insustancial argumentación que no solo mantiene la violación a los derechos invocados por el Recurrente en su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acción de amparo, sino que también vulnera su derecho a obtener una sentencia debidamente motivada con una interpretación jurídicamente razonable, a tener una sentencia materialmente justa y fundada en un derecho congruente.*

*56. Sobre todo, debido a que el Tribunal a quo está llamado a fallar de forma coherente con lo jurídicamente establecido, aún más cuando invoca el precedente de ese Honorable Tribunal Constitucional el cual se ha insertado en el ordenamiento jurídico a través de la sentencia TC/0074/14 y que no limita la notoria procedencia a la inexistencia de una vía jurisdiccional abierta, sino a que, en caso de que exista, tenga fines distintos a la acción de amparo, tal y como ocurre en la especie. (B) La Sentencia recurrida viola el precedente constitucional de la sentencia TC/ 0074/14 y erróneamente declara inadmisibilidad por presunta violación al artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.*

*57. El Tribunal a quo declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el hoy Recurrente, en virtud de la supuesta violación del artículo 70.3 de la Ley No. 137-11 debido a que erróneamente consideró que la referida acción es notoriamente improcedente por haber una vía jurisdiccional abierta.*

*58. En ese orden, en el párrafo 14 de la sentencia recurrida el Tribunal realizó el siguiente exánime análisis, a saber:*

*14. En ese sentido, este tribunal ha podido verificar que el accionante, señor LUIS ALBERTO GASPARINI, mediante la presente acción constitucional de amparo procura que se declare del derecho fundamental al honor personal y buen nombre y que se ordene a la Junta Monetaria que emita un comunicado donde se explique que el rechazo de la solicitud de idoneidad del señor Luis Alberto Gasparini;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sin embargo, conforme a los documentos que descansan en el expediente se ha verificado que la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo se encuentra apoderado de una solicitud de medida cautelar con el objetivo de que sean suspendidos los efectos de la Sexta Resolución emitida por la Junta Monetaria en fecha 15 de julio de 2021 y que se abstenga de impedir o desconocer los aportes del señor Luis Alberto Gasparini, así como que se reconozca la idoneidad del mismo, por lo que lo requerido por la parte accionante es notoriamente improcedente, en virtud de que el juez de amparo se encuentra Imposibilitado de conocer el fondo de un asunto al existir una vía abierta conociendo de lo principal, pues tal y como lo estableció el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0368/21, se podría alterar el orden institucional del sistema de justicia; además de que podría existir contradicción de fallo, en relación con una misma cuestión; por lo que su acción deviene inadmisibles por ser notoriamente improcedente, según lo expresa el artículo 70.3, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. (Subrayado nuestro)*

*59. En ese sentido, es indispensable evaluar el alcance del artículo 70.3 de la Ley No. 137-11 y el precedente constitucional que lo sustenta en sus distintas aristas con el fin de demostrar que el Tribunal a quo no solo debió verificar la existencia de una instancia adicional abierta, sino también y muy especialmente la coincidencia de los fines perseguidos. Y es que como será desarrollado en lo adelante, la acción de amparo en la especie persigue la declaratoria de la violación del derecho al honor personal y buen nombre del Recurrente, mientras que la solicitud de medida cautelar, inclusive por su propio espíritu, busca fines muy distintos, específicamente, la suspensión de la Sexta Resolución emitida por la Junta Monetaria en fecha 15 de julio de 2021.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*60. De ahí que, en primer orden, el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11 establece que el amparo es inadmisibile cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente. En ese sentido, resulta necesario examinar cuándo una petición de amparo resulta notoriamente improcedente. Para ello, se debe analizar el artículo 72 de la Constitución, el cual establece que toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.*

*(...)*

*En relación con la causa de inadmisión del amparo por este ser notoriamente improcedente (artículo 70.3 de la Ley No. 137-11), es imperativo precisar el concepto de los dos términos que se articulan -notoriamente e improcedente-, con el objetivo de definirlos con la mayor amplitud posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto que está referido a uno de los términos que integran -la improcedencia-; es decir, lo que en realidad de comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.*

*Notoriamente se conceptualiza como la calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De forma tal que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión. La improcedencia es la calidad de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado -o contiene- errores o contradicciones con la razón.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente Improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental TC/ 0031 / 14); (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado TC/0086/13); (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria TC/0017/13 y TC/0187/13); (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14) (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente TC/0241/13, TC/0254/13 y TC/0276/13); y, (vi) se pretendía la ejecución de una sentencia (TC/0147/13) (Subrayado nuestro).*

*63. En la especie, el Tribunal a quo invoca como fundamento de su decisión la sentencia TC/0368/21, mediante la cual se reitera el criterio de la sentencia TC/ 0074/14 cuya ratio decidendi se funda en lo siguiente:*

*g. En ese sentido, para corroborar con lo anterior, este tribunal ha podido constatar en el expediente que, tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, y donde se ha emitido la Sentencia núm. 132/2012, de fecha diez (10) del mes de mayo de dos mil doce (2012), que condenó al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente: máxime cuando cualquier violación que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones alzada, o sea, por ante la Corte de, Apelación correspondiente. En caso de no estar conforme con la decisión de la corte, la decisión se recurre por ante la Suprema Corte de Justicia y, en caso de persistir vulneraciones constitucionales, se recurre en revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, conforme a las prerrogativas establecidas en*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los artículos 277 de la Constitución, 53 y siguientes de la referida ley núm. 137-11. (Subrayado nuestro).*

*64. De manera que, tal y como ha establecido ese Tribunal Constitucional, no solo se debe verificar que existe una jurisdicción apoderada distinta al juez de amparo, sino que ambas acciones deben procurar los mismos fines. De forma que el Tribunal a quo no solo debió comprobar la existencia de una vía jurisdiccional abierta, sino también si esta vía tiene el mismo objetivo que la acción de amparo.*

*(...)*

*68. Por tanto, la acción de amparo tiene por finalidad, por un lado, constatar y declarar la violación del derecho fundamental al honor personal y buen nombre, debido a que a pesar de que la Junta Monetaria reconoce que el señor Luis Alberto Gasparini (padre) cumple con los elementos de idoneidad dispuestos en la norma, ésta rechaza con una justificación ambigua e incoherente sobre la licitud de los fondos, lo cual genera especulaciones y falsas suposiciones sobre su patrimonio que afectan la reputación e integridad del Recurrente en el plano internacional. Por otro lado, la acción de amparo busca que el Tribunal ordene a la Junta Monetaria explicar los efectos de la resolución, con el objetivo de que su ambigüedad en la evaluación de la solvencia financiera del Recurrente no ocasione un daño irreparable en la reputación y el honor de este por entenderse que su patrimonio es el resultado de actividades ilícitas.*

*69. Por otra parte, con un objeto muy distinto al amparo de la especie, la solicitud de medida cautelar interpuesta por Luis Alberto Gasparini (padre) tiene como finalidad que producto de la suspensión judicial de los efectos de la Resolución de la Junta Monetaria del 15 de julio de 2021, se ordene a la Administración Monetaria y Financiera, a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*abstenerse de impedir o desconocer los aportes efectuados o por efectuar por el señor Luis Alberto Gasparini (padre) para capitalizar el Banco Activo, para cumplir con los requerimientos de su Plan de Regularización o de readecuación del capital, según sea el caso, hasta tanto ese Honorable Tribunal Superior Administrativo decida sobre el fondo del asunto y se reevalúe y reconozca la idoneidad del Solicitante.*

*70. De forma que, por un lado, la acción de amparo procura que la Junta Monetaria despeje las profundas ambigüedades y lagunas de las afirmaciones que fueron vertidas por dicho organismo en la mencionada Sexta Resolución del 15 de julio del 2021, con relación a la legitimidad y licitud de los fondos aportados por el señor Luis Alberto Gasparini (padre) así como con relación a su solvencia financiera, en vista de la grave afectación a su derecho fundamental al honor personal y buen nombre. Mientras que la solicitud de medida cautelar busca la suspensión de la referida Resolución bajo el fundamento de que es evidente que de no acogerse una medida positiva la decisión que intervendrá a favor del señor Luis Alberto Gasparini (padre) en el marco de un recurso contencioso administrativo carecerá de sentido y aplicación, porque en las condiciones de deterioro financiero en que se encontrará el Banco Activo al momento de la emisión de la sentencia de fondo, generará que las inversiones de este se encuentren virtualmente perdidas y todo el esfuerzo de reconocimiento de la necesidad de evaluar razonable y correctamente su idoneidad, no habrá tenido ningún sentido.*

*71. De ahí que es evidente que el Tribunal a quo realizó un análisis erróneo y selectivo del precedente constitucional de la sentencia TC/0074/14 reiterado en la sentencia TC/0368/21. Y es que, ciertamente, tal y como afirma ese Honorable Tribunal, las sentencias constitucionales tienen capacidad para vincular y obligar a los poderes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*públicos, pues éstas no son externas a la Constitución, sino que constituyen fuentes obligatorias para discernir cabalmente su sentido. De ahí que, como bien ha Juzgado la Corte Constitucional de Colombia, cuando se ignora o contraría una sentencia constitucional se viola directamente la Constitución, en cuanto se aplica de manera contraria a aquella en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad a través de la doctrina constitucional que le corresponde fijar .*

*(...)*

*73. El precedente vinculante y obligatorio para los poderes públicos es la ratio decidendi. Así lo ha juzgado el Tribunal Constitucional, al señalar que el Precedente vinculante lo constituye el aspecto de la sentencia donde se concretiza el alcance de una disposición constitucional, es decir, donde se explica qué es aquello que la Constitución prohíbe, permite, ordena o habilita para un tipo concreto de un supuesto de hecho, a partir de una de sus indeterminadas y generales cláusulas. Es precisamente en este aspecto de la sentencia donde se produce la actividad creadora en relación con el contenido de los principios y valores que en cada etapa de la evolución del derecho corresponde al juez descubrir y plasmar en su decisión.*

*(...)*

*75. En la especie, es evidente que la ratio decidendi de la sentencia TC/0074/14 se encuentra en su citado párrafo g. mediante el cual se determina que la inadmisibilidad de un amparo por notoria improcedencia se comprueba en virtud de que: tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, donde se ha emitido la Sentencia núm. 132/2012 de fecha diez (10) del mes de mayo de dos mil doce (2012), que condenó al recurrente a veinte (20)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

años de reclusión mayor, accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente (Subrayado nuestro).

76. De forma que este Honorable Tribunal ya ha establecido que no solo debe comprobarse la existencia de otra vía abierta, sino que esta persiga los mismos fines de la acción de amparo interpuesta. Y es que limitar la notoria improcedencia exclusivamente a la existencia de otra vía jurisdiccional abierta puede provocar, como ocurre en la especie, una desprotección de los derechos fundamentales de los accionantes, puesto que no en todos los casos ambas vías persiguen lo mismo.

77. En la especie es posible verificar que el precedente de la sentencia TC/0074/14 ha sido desvirtuado y desnaturalizado, puesto que el Tribunal a quo confunde los fines que persigue la medida cautelar interpuesta de cara a la acción de amparo. Por tanto, conviene recordar que las medidas cautelares en sí mismas tienen un espíritu distinto de la acción de amparo. Lo precedente, debido a que las medidas cautelares son aquellas que tienen por objeto la suspensión de los actos administrativos, que por su naturaleza tienen carácter de ejecutividad, en virtud de la auto tutela ejecutiva partiendo del hecho de que con la misma se haya la necesidad de asegurar la efectividad de un eventual y futura sentencia de un proceso contencioso-administrativo que esté en curso y que en consecuencia posteriormente acoja el recurso contencioso-administrativo o contencioso interpuesto en el caso de que se trate. (Subrayado nuestro).

(...)

La parte recurrente en revisión concluye su escrito solicitando a este Tribunal lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, que sea **ADMITIDO** el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-0537 de fecha 6 de diciembre del 2021 la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo por encontrarse reunidos los elementos requeridos para su Interposición de conformidad con la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.*

**SEGUNDO:** **REVOCAR**, *en cuanto al fondo, la Sentencia No. 003003-2021-SSEN-()537 de fecha 6 de diciembre del 2021 la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo por ser ésta violatoria de los derechos fundamentales del Recurrente en base a los motivos anteriormente expuestos y, en consecuencia, **CONOCER** el fondo de la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Alberto Gasparini (padre) en fecha 30 de septiembre del 2021, en virtud de los principios de celeridad y efectividad consagrados en el artículo 7, numerales 2 y 3, de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

**TERCERO:** **CONSTASTAR** y **DECLARAR** *la violación del derecho fundamental al honor personal y buen nombre, debido a que a pesar de que la Junta Monetaria reconoce que el señor Luis Alberto Gasparini (padre) cumple con los elementos de idoneidad dispuestos en la norma, ésta rechaza con una justificación ambigua e incoherente sobre la licitud de los fondos, lo cual genera especulaciones y falsas suposiciones sobre su patrimonio que afectan la reputación e integridad del accionante en el plano internacional.*

**CUARTO:** *En consecuencia, en cuanto al fondo, acoger la acción de amparo ordinario interpuesto por el señor Luis Alberto Gasparini*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(padre) y, en consecuencia, **ORDENAR A LA JUNTA MONETARIA** que emita un comunicado donde se explique que el rechazo de la solicitud de idoneidad del señor Luis Alberto Gasparini (padre) realizada por Banco Activo no está vinculada con la legitimidad y licitud de los fondos aportados por el señor Luis Alberto Gasparini (padre) ni con su solvencia financiera, en virtud de que fue constatado que este cumple con estos elementos de idoneidad, y no impide nuevas solicitudes de idoneidad del señor Luis Alberto Gasparini (padre).*

**QUINTO: IMPONER** una astreinte a la Accionada, **JUNTA MONETARIA**, ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00)) por cada día de retardo en el cumplimiento de las medidas a ser ordenadas mediante la sentencia, a favor del Accionante, de conformidad con el artículo 93 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011 y del precedente sentado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0438/17 de fecha 15 de agosto de 2017.

**QUINTO:** *Que se **ORDENE** la ejecución de la sentencia sobre minuta, no obstante, de cualquier recurso.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

En su escrito de defensa, del trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la parte recurrida en revisión de amparo, Junta Monetaria de la República Dominicana, esboza en los sustentos de sus pretensiones los motivos que a continuación se transcriben textualmente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En su Escrito de Revisión Constitucional LUIS ALBERTO GASPARINI sostiene en síntesis: (a) que la supraindicada Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00537 supuestamente vulnera el debido proceso porque aplicó de manera incorrecta el precedente No. TC/0368/21 de este mismo Tribunal Constitucional, porque a su juicio el Tribunal A-quo no debió limitarse a verificar la sola existencia de un litigio, sino además la correlación y dependencia de ambos a efectos de determinar la inadmisibilidad de su recurso de amparo; y (b) porque supuestamente adolece de una motivación adecuada, ya que alegadamente la motivación ofrecida por los juzgadores actuantes es genérica y abstracta.*

*Con relación al primer argumento planteado en el sentido de que el Tribunal A-quo haya violado el Precedente TC/0368/21 de este Tribunal Constitucional, se trata de un argumento totalmente carente de fundamento, pues lejos de haber violado dicho precedente, los jueces actuantes lo que hicieron fue hacer suyo y aplicar plenamente el mismo. En efecto, para decidir declarar inadmisibile la acción inicial de amparo presentada LUIS ALBERTO GASPARINI, el Tribunal A-quo esgrime textualmente en las Pags. 16 y 17 (sic). de la sentencia impugnada las siguientes consideraciones:*

*(...)*

*Como puede observarse, la decisión de inadmisibilidad del Tribunal A-quo descansa en el hecho de que había constatado que el propio accionante, señor LUIS ALBERTO GASPARINI había interpuesto acciones por la vía contencioso-administrativa principal (recurso contencioso y solicitud cautelar) con fines parecidos, lo cual lejos de violar el indicado precedente TC/0368/21, lo respeta íntegramente, pues en el mismo lo que hace este Tribunal Constitucional es precisamente validar el criterio de que el apoderamiento previo de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acciones principales con un objeto similar al del amparo, hace inadmisibile este último por notoria improcedencia, lo cual se pone de manifiesto en los epígrafe h y j de dicho precedente TC/0368/21 que transcribimos íntegramente a continuación:*

*h. Este colegiado advierte que al estar actualmente en curso el proceso penal relacionado con la empresa Constructora Norberto Odebrecht, en que figura como imputado el señor Víctor José Díaz Rúa y que en relación con él fue inmovilizada como cuerpo del delito la embarcación de nombre Balbie, reviste vital importancia, resaltar que el juez de amparo no puede conocer sobre particularidades y cuestiones de las cuales está simultáneamente apoderada la jurisdicción penal, pues con ello se estaría invadiendo el ámbito de la jurisdicción ordinaria y se desnaturalizaría la acción de amparo. De modo que, el juez ordinario está apoderado del conflicto, manteniendo así la función de control y garantía para la protección efectiva de los derechos fundamentales invocada por las partes envueltas.*

*j. Por este motivo, colegimos que la presente acción de amparo deviene inadmisibile por notoria improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-1119. Esta solución se sustenta en el criterio reiterado de esta sede constitucional, en el sentido de que el juez de amparo está imposibilitado de conocer el fondo del asunto cuando existe una vía abierta conociendo de lo principal, puesto que de hacerlo podría alterar el orden institucional del sistema de justicia, además de que podría existir contradicción de fallo, en relación con una misma cuestión. Dicho razonamiento ha servido de base en múltiples decisiones análogas a la especie expedidas por este colegiado, que además ha deslindado en otros fallos los distintos ámbitos de actuación conferidos por el legislador al juez ordinario y al juez de amparo en la materia que nos ocupa.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Todo lo anterior demuestra, en primer lugar que el Tribunal A-quo sí ofreció una motivación completa, en contraposición a lo que sostiene el recurrente en su recurso; y sobre todo que no es cierto que haya habido una violación al Precedente TC/0368/21, sino muy por el contrario un respeto irrestricto al mismo, sobre todo porque como analizaremos en detalle a renglón seguido el Tribunal A-quo tiene toda la razón cuando sostiene que existen entre las partes litigios principales que hacían inadmisibile la acción de amparo.*

*(...)*

*Y Hacemos este comentario, Honorables Magistrados, porque el alegato de LUIS ALBERTO GASPARINI de que a través de la Sexta Resolución emitida por la JUNTA MONETARIA el quince (15) de julio del dos mil veintiuno (2021) se haya violado su Derecho Fundamental al Honor y al Buen Nombre no es más que una mascarada porque dicho señor sabe que en realidad su cuestionamiento radica en el hecho de que dicha resolución lo que hizo fue rechazar su aspiración de ser accionista del BANCO MÚLTIPLE ACTIVO DOMINICANA, S.A., y que de hecho procedió a impugnar dicha resolución a través de un Recurso Contencioso-Administrativo y una Solicitud de Adopción de Medida Cautelar, y para demostrar esta aseveración estamos anexando a este Escrito los dos escritos contentivos de dichas acciones. En efecto, estamos anexando a este Escrito el Recurso Contencioso-Administrativo depositado por LUIS ALBERTO GASPARINI el primero (1º) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), y la Solicitud Cautelar presentada por dicho señor el veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), y del examen de dichas acciones podrá comprobarse, en primer lugar que las mismas tienen como centro de cuestionamiento la Sexta Resolución emitida por la JUNTA MONETARIA el quince (15) de julio del dos mil veintiuno (2021), bajo los mismos cuestionamientos hechos a esa misma resolución en su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acción inicial de amparo, siendo importante destacar que se trata de impugnaciones de mera legalidad que, como se ha visto, escapan del marco cognitivo propio del juez de amparo.*

*Así las cosas, es importante destacar que el artículo 70.1 de la indicada Ley 137-11 dispone que El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los casos siguientes: 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

*De forma más específica y a propósito de la improcedencia del Recurso de Amparo contra resoluciones dictadas por los órganos de la administración pública en el ámbito de sus competencias el Tribunal Constitucional Dominicano estimó de manera clara y precisa que La acción de amparo ha sido prevista para sancionar las arbitrariedades evidentes o notorias cometidas por la autoridad pública o por un particular. Cuando se trate, como ocurre en la especie, de cuestionar una resolución emitida por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, lo que procede es incoar el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en los departamentos judiciales del Distrito Nacional y de la provincia Santo Domingo en los demás de departamentos en los tribunales de primera instancia, según lo establece el artículo 3 de la Ley núm. 13-07.*

*(...)*

*En un caso muy parecido al de la especie en el que un accionante en amparo ante la jurisdicción contencioso-administrativa interpuso concomitantemente una Solicitud de Medida Cautelar, el Tribunal Constitucional estimó lo siguiente: l. En ese sentido, cuando el tribunal de amparo acoge el fin de inadmisión propuesto y declara inadmisibles*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la acción de amparo, lo hizo luego de constatar que ante el mismo Tribunal Superior Administrativo se estaban ventilando varias acciones con el mismo objeto perseguido por el amparo cuya instrucción había concluido—incluso antes del conocimiento de dicha acción—entre estas, la solicitud de adopción de medidas cautelares en relación con la entrega de informaciones sobre la solicitud de autorización de transferencia de control social presentada por ORANGE al INDOTEL... n. Aunque en este caso la acción de amparo interpuesta por TRILOGY DOMINICANA tenía por finalidad la entrega de documentos relacionados con el proceso de licitación pública internacional que se desarrollaba ante el INDOTEL, relativo a la solicitud de autorización de transferencia de control social citadas telefónicas, en el escenario planteado la recurrente hizo uso de las vías ordinarias ante la jurisdicción contenciosa administrativa solicitando medidas precautorias con el mismo objeto que había apoderado al tribunal de amparo, conduciendo esta situación a la aplicación de la indicada causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 70.1 d la referida ley núm.137-11.

(...)

En el caso ocurrente, ha quedado reafirmado que la pretensión de la accionante procura cuestiones de legalidad ordinaria, las cuales conforme a los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional Dominicano antes citados deben canalizarse por ante la jurisdicción contencioso-administrativa, pero en atribuciones ordinarias, y esto es admitido explícitamente por LUIS ALBERTO GASPARINI en la Pág. 24 de su Escrito de Amparo cuando señala que (sic) A su vez es importante hacer constar que el daño irreparable se manifiesta por la sola declaratoria de no idóneo del señor Luis Alberto Gasparini (padre) con base en criterios imprecisos y distorsionados de la legalidad, toda vez que el Accionante es un importante inversionista



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con participaciones significativas en unas diez jurisdicciones, con lo cual una declaratoria de no idóneo afecta considerablemente su reputación en los mercados lo cual evidencia, reiteramos, que el propio accionante está claro en que el examen de su pretensión implica el análisis de lo que el mismo cataloga como criterios imprecisos y distorsionados de la legalidad.*

*Por consiguiente, ha quedado demostrado que al fallar como lo hizo el Tribunal A-quo no incurrió en ninguno de los vicios que impropiamente le atribuye LUIS ALBERTO GASPARINI, por todo lo cual se impone rechazar el Recurso de Revisión Constitucional de este último y confirmar la sentencia impugnada.*

**6. Opinión jurídica de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó su dictamen el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), en el que expone, en apoyo de sus pretensiones, los siguientes argumentos:

*ATENDIDO: Que el artículo 100 de la misma Ley dispone: Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

*ATENDIDO: Que el recurso de revisión interpuesto por LUIS ALBERTO GASPARINI, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

*ATENDIDO: Que en la cuestión planteada además entendemos que no reviste de relevancia constitucional ya que quedó demostrado en el tribunal que la actuación de la Junta Monetaria de la República actuó apegada al ordenamiento jurídico y sin vulnerar ningún derecho fundamental al recurrente como bien juzgo el juez a-quo, por lo que dicha actuación, no se encuentra configurada en los supuestos establecidos en dicha sentencia: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

*ATENDIDO: A que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho y derechos más que suficientes, para fundamentar la inadmisibilidad de la acción de amparo, ya que fue probado en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tribunal que la Junta Monetaria no vulneró ningún Derecho Fundamental al recurrente.*

*ATENDIDO: A que el tribunal tomó en cuenta los elementos probatorios que determinaron que ya había sido apoderado el tribunal Superior Administrativo en materia Contenciosa Administrativa y que el Juez de Amparo no puede avocarse a conocer un proceso sobre supuestas vulneraciones en el ámbito de un proceso administrativo, ya que estaría desnaturalizando la acción de amparo.*

*ATENDIDO: A que ese alto tribunal ha mantenido el criterio de que el Juez de amparo está imposibilitado de conocer el fondo del asunto cuando existe una vía abierta conociendo de lo principal, como en este caso quedo demostrado, ya que, de hacerlo, estaría revirtiendo el orden institucional del sistema de justicia, por la probabilidad de fallos contradictorios.*

*ATENDIDO: Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibles por carecer de relevancia constitucional o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto por el señor LUIS ALBERTO GASPARINI, contra la Sentencia No. 0030-03-2021-SS-00537, de fecha 06 de diciembre del 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en Derecho.*

*POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: 1) El Acto No. 490/2023 de fecha 16 de Marzo del año 2023, instrumentado por el Ministerial José Luis Capellán, Aguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo y sus anexos, relativos al Recurso de Revisión interpuesto por el señor*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*LUIS ALBERTO GASPARINI, contra la Sentencia No. 0030-03-2021-SSSEN-00537, de fecha 06 de diciembre del 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Juez Constitucional de Amparo; 2) La Constitución Dominicana del 26 de enero del 2010; 3) La Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio del año 2011; 4) Las demás piezas que conforman el expediente, esta PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, os solicita fallar:*

La Procuraduría General Administrativa concluye su escrito solicitando a este tribunal:

**DE MANERA PRINCIPAL:**

*ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 28 de octubre del 2021, interpuesto el señor LUIS ALBERTO GASPARINI, contra la Sentencia No. 0030-03-2021-SSSEN-00537, de fecha 06 de diciembre del 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.*

**DE MANERA SUBSIDIARIA:**

*ÚNICO: Que sea RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente Recurso de Revisión de fecha 12 de Abril del 2022, interpuesto por el señor LUIS ALBERTO GASPARINI, contra la Sentencia No. 0030-03-2021-SSSEN00537, de fecha 06 de diciembre del 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, confirmando en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso, al haber*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establecido correctamente la inadmisibilidad de la acción de amparo de que se trata por ser NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.*  
*Es Justicia Que Se Os Pide Y Se Espera Merecer*

**7. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00537, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 246/2022, instrumentado por Juan Carlos de León Guillen, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).
3. Original de instancia de recurso de revisión constitucional, depositada por el señor Luis Alberto Gasparini ante el Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 76/2023, instrumentado por Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil de ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
5. Acto núm. 460/2022, instrumentado por Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Original del escrito de defensa de la Junta Monetaria de la República Dominicana, depositado ante el Centro de Servicio Presencial el trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

7. Original de la opinión de la Procuraduría General Administrativa, depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el presente caso parte de la solicitud de medida cautelar de que fue apoderada la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo con el objetivo de que sean suspendidos los efectos de la sexta resolución emitida por la Junta Monetaria el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) y que se abstenga de impedir o desconocer los aportes del señor Luis Alberto Gasparini.

Por su parte, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el señor Luis Alberto Gasparini interpuso una acción de amparo contra la Junta Monetaria, con el objeto principal de que se declare vulnerado el derecho al honor personal y buen nombre, y que se ordenase a esta última que emitiera un comunicado explicando el rechazo de la solicitud de idoneidad. Dicho amparo fue conocido por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSSEN-00537 el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual declaró inadmisibile la acción por ser notoriamente improcedente, según lo expresa el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, porque según consta en el expediente, el caso también está siendo conocido ante el Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2023-0279, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Alberto Gasparini contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSSEN-00537, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No conforme con la decisión dictada por el tribunal de amparo, la parte ahora recurrente, el señor Luis Alberto Gasparini, interpuso el recurso de revisión constitucional de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), remitido a este tribunal el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), recurso que ahora nos ocupa.

#### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Para este tribunal constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los siguientes motivos de derecho:

10.1. Los presupuestos procesales esenciales de admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11, y son, esencialmente, los siguientes: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100), los cuales serán revisados en el mismo orden presentado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.2. En primer lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia. En relación con dicho plazo, el Tribunal Constitucional estableció en TC/0071/13 que:

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

10.3. En atención a lo anterior, al evaluar el cumplimiento del presupuesto de admisibilidad concerniente al plazo, se observa que la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00537 fue notificada a la parte recurrente, Luis Alberto Gasparini, por intermedio de sus abogados apoderados, Eric Raful Pérez y Lilia Fernández León, el cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), y el recurso fue interpuesto el doce (12) de abril del año dos mil veintidós (2022), y remitido a este Tribunal el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Dado el hecho de que la notificación fue hecha en manos de sus abogados constituidos, y no en manos de la parte interesada, el plazo para recurrir nunca empezó a correr, por lo que permanecía abierto, según lo decidido en la Sentencia TC/0109/24, dictada el primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

10.4. Por otra parte, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en este se harán constar, además, de manera clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada. En múltiples ocasiones, este

Expediente núm. TC-05-2023-0279, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Alberto Gasparini contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00537, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal ha exigido el cumplimiento de esta disposición, entre ellas las sentencias TC/0195/15, TC/0670/16, y más recientemente TC/0326/2022. En este sentido, se aprecia que dicho requisito se cumple, pues entendemos que la recurrente, argumenta que el juez *a-quo* vulneró su derecho al debido proceso con la sentencia dictada.

10.5. En cuanto a la calidad para recurrir, este requisito también queda satisfecho en tanto la parte hoy recurrente, señor Luis Alberto Gasparini, fungió como parte accionante en el proceso del que resultó la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00537, hoy impugnada.

10.6. En adición, la admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación de contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

10.7. En cuanto a la admisibilidad relativa a la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición originaria en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer que:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones

Expediente núm. TC-05-2023-0279, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Alberto Gasparini contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00537, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.8. En esa atención, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que nos permitirá continuar desarrollando su jurisprudencia sobre la aplicabilidad del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, relativo a la notoria improcedencia como causal de inadmisibilidad de la acción de amparo.

10.9. Por todo lo anterior, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible y, por tanto, debe conocerse el fondo del asunto. En ese orden debemos rechazar las pretensiones de la Procuraduría General de la República que plantea que el recurso se declare inadmisibile por no cumplir con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, sin hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

### **11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

11.1. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00537 el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Mediante dicho fallo, la indicada jurisdicción inadmitió la referida acción por notoria improcedencia, de acuerdo con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, dado que las pretensiones de la amparista tenían como finalidad buscar el amparo de un caso que tiene un proceso abierto en la jurisdicción ordinaria, en procura de los mismos fines.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.2. El juez de amparo dijo en su sentencia:

*14. En ese sentido, este tribunal ha podido verificar que el accionante, señor LUIS ALBERTO GASPARINI, mediante la presente acción constitucional de amparo procura que se declare la violación del derecho fundamental al honor personal y buen nombre y que se le ordene a la Junta Monetaria que emita un comunicado donde se explique que el rechazo de la solicitud de idoneidad del señor Luis Alberto Gasparini; sin embargo, conforme a los documentos que descansan en el expediente se ha verificado que la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo se encuentra apoderado de una solicitud de medida cautelar con el objetivo de que seas suspendidos los efectos de la Sexta Resolución emitida por la Junta Monetaria en fecha 15 de julio de 2021 y que se abstenga de impedir o desconocer los aportes del señor Luis Alberto Gasparini, así como que se reconozca la idoneidad del mismo, por lo que lo requerido por la parte accionante es notoriamente improcedente, en virtud de que el juez de amparo se encuentra imposibilitado de conocer el fondo de un asunto al existir una vía abierta conociendo de lo principal, pues tal y como lo estableció el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0368/21, se podría alterar el orden institucional del sistema de justicia, además de que podría existir contradicción de fallo, en relación con una misma cuestión; por lo que su acción deviene inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, según lo expresa el artículo 70.3, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

11.3. Por su parte, el recurrente, Luis Alberto Gasparini, interpuso el presente recurso de revisión constitucional, aduciendo que con su sentencia el tribunal *a-quo* le vulnera el derecho a un debido proceso. Al respecto, alegó lo siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*41. En la especie, la sentencia recurrida vulneró el derecho a un debido proceso, especialmente a la motivación, la interpretación jurídicamente razonable, a tener una sentencia materialmente justa y fundada en un derecho congruente. Lo anterior en virtud de las dos razones siguientes: (1) La sentencia recurrida, aplicó de forma selectiva el precedente constitucional de la sentencia TC/ 0074/14 reiterado en la sentencia TC/ 0368/21; y, (2) La sentencia recurrida contiene serias debilidades en su motivación debido a que no se dispone a analizar las finalidades de las acciones abiertas para determinar la admisibilidad de la acción de amparo. 42. En ese orden, se precisa aclarar que el artículo 69 de la Constitución establece que toda Persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido Proceso que estará conformado por -un conjunto- de garantías mínimas. De este artículo se infiere que el debido proceso no se agota con la simple participación de la persona en el desarrollo del procedimiento jurisdiccional, sino que además exige el sometimiento de los poderes públicos a un conjunto de garantías destinadas a limitar las actividades del Estado.*

11.4. Es importante destacar que el juez de amparo declaró la notoria improcedencia por haber confirmado que en los documentos que descansan en el expediente se hace constar que la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo se encuentra apoderada de una solicitud de medida cautelar con el objetivo de que sean suspendidos los efectos de la sexta resolución emitida por la Junta Monetaria y para que se abstenga de impedir o desconocer los aportes del señor Luis Alberto Gasparini, así como que se reconozca su idoneidad. Esta es la misma cuestión que el accionante pretende en su acción y que, por tanto, el juez de amparo se encuentra imposibilitado de conocer el fondo de un asunto al existir una vía abierta.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.5. Al haberse declarado la inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia, le correspondía al juez aplicar la norma en la cual se basa su inadmisibilidad y justificar el motivo por el cual aplica la norma, mas no podía hacer un análisis de los argumentos planteados por la parte accionante para no caer en contradicciones al dictar su sentencia, como lo ha reiterado ya este colegiado en casos similares.

11.6. Con relación a un caso similar, este colegiado expuso lo siguiente en su Sentencia TC/0460/16:

*e. El análisis de la resolución impugnada permite apreciar que mediante una misma decisión se declara la inadmisibilidad del recurso de casación y, además, se hace referencia a aspectos concernientes al fondo del recurso, emitiendo juicios valorativos de la actuación de la corte a qua que, por vía de consecuencia, debían llevar a una decisión sobre los alegatos de fondo planteados por el recurrente, y no a una inadmisibilidad del recurso. f. Además, de la motivación de la resolución objeto del presente recurso se destaca la incongruencia consistente en validar la decisión de la Corte de Apelación, lo que constituye un pronunciamiento sobre el petitorio de la casación, y al mismo tiempo, declarar la inadmisibilidad del recurso. g. Sobre el particular, en un caso similar, esta sede estableció lo siguiente: El tribunal entiende que cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la fundamentación de su fallo, consideró que la Corte de Apelación hizo una correcta apreciación de la ley y que actuó apegado al derecho, valoró la actuación de la corte a qua, con lo cual quedó en condiciones de fallar sobre el fondo del recurso de casación; sin embargo, declaró la inadmisibilidad del recurso, lo que evidencia una contradicción entre la motivación y el dispositivo del fallo rendido.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es por lo que en este sentido no se configura que al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo el juez de amparo haya incurrido en violación a derechos fundamentales alegados por el recurrente.

11.7. En casos similares al que ahora nos ocupa, este tribunal ha reiterado que cuando un proceso se está conociendo por la vía ordinaria, los interesados deben continuar con ese proceso hasta agotar los recursos disponibles y no llevarlo a la materia de amparo. En ese orden, consignó lo que sigue en su reciente sentencia TC/0015/20:

*En este contexto, conviene tener en cuenta la reiterada posición del Tribunal Constitucional, según la cual, en los casos en que el objeto del amparo está siendo conocido o se encuentra pendiente de decisión ante la jurisdicción ordinaria, la acción de amparo deviene notoriamente improcedente, de acuerdo con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Este criterio fue establecido en la Sentencia 0074/14, ocasión en la cual este colegiado dictaminó que [...] lo que debió fue declararla inadmisibile la acción por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo que establece el artículo 70.3 de la referida ley núm.137-11; [...] este tribunal ha podido constatar en el expediente que, tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria [...]. TC/0328/15, TC/0455/15, TC/0438/15, TC/0424/16, TC/0171/17, TC/419/17, entre otras.*

11.8. De acuerdo con el precedente antes referido, una cuestión que se esté conociendo por la vía ordinaria, deviene inadmisibile, con base en la notoria improcedencia, según el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Asimismo, vale señalar que se trata de un criterio constante y reiterado asumido por esta sede constitucional.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.9. Este tribunal constitucional considera que el juez de amparo decidió correctamente al declarar inadmisibles las acciones de amparo por ser notoriamente improcedentes, en virtud de lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. En este sentido, el juez de amparo verificó que en el expediente se encuentra anexo una instancia con escrito del recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, depositado por Luis Alberto Gasparini el primero (1<sup>o</sup>) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), y la solicitud cautelar presentada por dicho señor el veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), que estas tienen como centro de cuestionamiento la sexta resolución emitida por la Junta Monetaria el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), con los mismos cuestionamientos hechos a esa misma resolución en su acción inicial de amparo.

11.10. Estos precedentes deben ser aplicados en el caso que nos ocupa, toda vez que estamos en presencia de cuestiones fácticas de la misma naturaleza, en la medida que en estos casos se pretende resolver por la vía de amparo cuestiones que aún no han concluido en la vía ordinaria. En consecuencia, en el caso resulta pertinente rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Alberto Gasparini, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00537, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia, por las razones expuestas en la presente decisión.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** por Secretaría la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente en revisión, Luis Alberto Gasparini; a la parte recurrida, Junta Monetaria, así como a la Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del

Expediente núm. TC-05-2023-0279, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Alberto Gasparini contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00537, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez;  
Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**